



Revista de la Facultad de Jurisprudencia

ISSN: 2588-0837

RFJ@puce.edu.ec

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Ecuador

Barriga López, Franklin

Los Principios Generales del Derecho Internacional Público y su Ponderación

Revista de la Facultad de Jurisprudencia, núm. 5, 2019, -Junio, pp. 1-26

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Ecuador

DOI: <https://doi.org/10.26807/rfj.vi5.162>

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=600263495004>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

UAEH
redalyc.org

Sistema de Información Científica Redalyc

Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso
abierto

Los Principios Generales del Derecho Internacional Público y su Ponderación

The General Principles of Public International Law and its Weighting

Franklin Barriga López
Investigador jurídico

Artículo Original (Miscelánea estudiantil)
RFJ, No. 5, 2019, pp. 199-224, ISSN 2588-0837

RESUMEN: el trabajo se enfoca en la poca efectividad que posee la aplicación de los principios generales del Derecho Internacional Público para proveer una solución a los conflictos internacionales. En ese sentido, se apunta a describir si dentro de las relaciones internacionales los Estados actúan apegados a la normativa internacional.

PALABRAS CLAVE: análisis jurídico, ponderación de principios, praxeología, normas internacionales, Derecho Internacional Público.

ABSTRACT: this paper focuses on the ineffectiveness of applying the general principles of Public International Law to provide a solution to international conflicts. It aims to describe whether, within international relations, States act in accordance with international regulations.

KEY WORDS: legal analysis, weighting of principles, praxeology, international standards, Public International Law.

INTRODUCCIÓN

Camilo Restrepo manifiesta que, en el nacimiento del Derecho Internacional Público, “se evidencia una marcada tendencia estatocéntrica en la teoría de las relaciones internacionales, según la cual el Estado es el único actor y destinatario de la norma jurídica internacional”¹.

En la actualidad esto ha cambiado, ya que existe injerencia de organismos internacionales, que buscan el bienestar común.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 24 de octubre de 1945, dictó su Carta constitutiva. En el artículo 1 de la carta se incluyen sus propósitos, que han de basarse en los principios que estipula el artículo 2, planteados para mantener la paz y la seguridad internacional. En realidad, los Estados prescinden de estos objetivos. Por lo tanto, analizaremos la aplicación de tales principios, que deberían ser considerados de carácter praxeológico.

Se plantea entonces identificar los principios generales del Derecho Internacional Público desde una perspectiva del conceptualismo metajurídico, que trasciende la ley escrita y, con ello, estudiar su incidencia en las relaciones interestatales actuales.

A partir lo expuesto, se ofrecerá un enfoque sobre las bases de este sistema jurídico, que ha de equilibrar su funcionamiento entre el respeto a la soberanía de los Estados y la garantía de la paz mundial.

Lo anterior apunta a formar un nivel de conocimiento de hasta qué punto, desde la perspectiva jurídica de los Estados miembros, especialmente las superpotencias -que tienen ya precedentes de establecer por una fuerza no legítima la subordinación de ciertos Estados-, se cumple o no con la Carta de las Naciones Unidas.²

1 Restrepo, J.C., (2013). La globalización en las relaciones internacionales: Actores internacionales y sistema internacional contemporáneo. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia, 43 (119), pp. 32-35.

2 Es necesario considerar que la Carta de la ONU, que influye en el alcance jurídico del Derecho Internacional Público, de acuerdo con Guadalupe Vautravers Tosca, “es un tratado multilateral de carácter constitucional; se lo denomina como tratado porque es un acuerdo entre Estados, celebrado por escrito y regido por el Derecho Internacional, al ser carta no modifica su carácter de tratado; es de característica constitu-

1. ALCANCE JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES INTERNACIONALES Y EFECTIVIDAD EN SUS ORGANISMOS

El Derecho Internacional Público, según Jairo Pérez López, “es aquella rama del Derecho compuesta por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones y organizaciones internacionales; es creado principalmente por acuerdos entre Estados³”.

En la actualidad, existen varias problemáticas sobre el alcance jurídico de los principios generales del Derecho Internacional Público estipulado en todos los numerales del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

Los Estados, en su mayoría, desean una autonomía e independencia sin chocar con la normativa internacional; ejemplo, “la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que, desde su poder constituyente expresado en su preámbulo, establece el principio de la soberanía, al mencionar las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo; además, en su artículo 1, invoca a la soberanía que radica en el pueblo y de ser un Estado Constituyente de Derechos independiente” como lo estipula Hermosa⁴.

Uno de los pilares fundamentales en que se basan los principios generales del Derecho Internacional Público, estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, “es el respeto de la soberanía estatal, definida de acuerdo a Enchaszadeh & Espinoza⁵ al tópico fundamental del pensamiento político clásico; asimismo, este concepto ha recobrado su vi-

cional porque se encuentra en la cúspide de todo el sistema jurídico internacional; en caso de contradicciones, prevalecerá la Carta de la ONU.” Ver Vautravers-Tosca, G., (2011). La relación entre el Derecho Internacional Público y la política exterior, el caso de México. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 9(1), pp.22-23.

- 3 Pérez López, J., (2015). El Derecho Internacional Público y sus connotaciones. Anuario Mexicano de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México, 22 (3) pp. 9-10.
- 4 Hermosa Mantilla, H., (2014). El neoconstitucionalismo andino. Estudio comparado de las Constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009 a la luz del Convenio 169 de las Naciones Unidas. Universitas, Revista de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Politécnica Salesiana, Cuenca, Ecuador, 1 (20), pp. 17.
- 5 Enchaszadeh, A. P & Espinosa, M. (2014). Soberanías heridas de muerte, Estados llenos de vida. Utopía y Praxis Latinoamericana de la Universidad del Zulia Maracaibo, Venezuela, 19 (66), pp. 79-81.

gencia como el núcleo de la filosofía política internacional contemporánea, como el poder político supremo que corresponde a los Estados independientes”.

Es de suma importancia establecer dos preguntas fundamentales: ¿Son efectivas las acciones que emprende el Consejo de Seguridad de la ONU?, y, de ser así, ¿quién decide en última instancia?

Sin embargo, autores como Luis Gordillo Pérez⁶ plantean otro concepto, el de “las organizaciones supranacionales o de integración, definiéndose como aquellos organismos internacionales que sobrepasan el imperativo de cooperación a que responde toda organización internacional y plantea el equilibrio de ciertas competencias soberanas en la búsqueda de una unidad superior en cuyo interior las fronteras se hacen más dúctiles y maleables. Distinguiéndose de las organizaciones de cooperación, las de integración, establecen la cesión de competencias soberanas, realizada por los Estados integrantes, en principio sobre materias concretas, que son ejercidas por medio de órganos interestatales legitimados por todos los miembros de dicho organismo, para actuar directamente en cada uno de ellos”.

Para llegar a este fin, estos entes supranacionales limitarían la soberanía de sus Estados miembros, pues se fundamentan con la intención de crear una entidad con poderes propios para la construcción de principios y normativas universales.

De esta forma, todo Estado que acepta someterse a las resoluciones y recomendaciones de la ONU ceden un pedazo de su soberanía a estos organismos supraestatales para garantizar el bien común de todos los integrantes. Esta cesión o transferencia de soberanía, en beneficio del organismo integrador, se conoce con el nombre de supranacionalidad.

El alcance jurídico claro e integral sería la manera perfecta en que todos los países se benefician entre sí. Sin embargo, los abusos de las superpotencias por aplicar sus intereses por sobre los principios de soberanía de estas organizaciones supraestatales provocan un deterioro de la potestad de un Estado, especialmente si va en contra de los países en vías de desarrollo.

6 Gordillo-Pérez, L. (2012). *Hacia una progresiva constitucionalización del poder sancionador del Consejo de Seguridad de la ONU*. Estudios constitucionales de Chile. Santiago, Chile, 10 (1), pp. 20.

La ineficiencia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, desde su creación, no ha cumplido con lo estipulado en los principios de su organización. Esto ha generado controversias de acuerdo con su efectividad y su papel de solucionar conflictos y precautelar la paz internacional. Por ello, autoras como Torrecuadrada⁷ “hablan sobre el mal manejo de este ente supraestatal en los últimos veinte años, ya que, la desastrosa concertación de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad ha permitido la implementación de resoluciones de discutible aceptación sobre todo refiriéndose al Capítulo VII de la Carta, sin tomar en cuenta sus principios fundacionales y el carácter praxeológico para reformar la normativa internacional actual; provoca atropellos a la soberanía nacional de los pueblos indefensos”.

Autores como Ernesto Márquez Rueda⁸ proponen “una nueva perspectiva de este pobre alcance jurídico de los organismos interestatales y la no existencia del Derecho Internacional Público, sino más bien se lo traduce como una moral internacional que se constituye con principios universales establecidos en estos instrumentos que no van a tener la misma fuerza ya que deben respetar, en la medida que es posible, la soberanía de los Estados, a diferencia de una legislación interna en un Estado de Derecho en donde se ejerce una función ejecutiva, legislativa o judicial para la regulación, ejecución y sanción de los implicados”.

La violación del principio de soberanía, por parte de las superpotencias y algunos países en vías de desarrollo, influye en los demás principios que constan en el artículo 2 de dicho instrumento jurídico internacional.

El numeral 6 del artículo 2 de la mencionada Carta menciona que la Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios, en la medida necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales, lo que no los exime de su cumplimiento al ser de un alcance jurídico con características universales e irrenunciables.

7 Torrecuadrada García, L. (2012). La expansión de las funciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: Problemas y posibles soluciones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México, 13 (1), pp. 16-17.

8 Marqués-Rueda, E. (2011). El acto y crimen de agresión en el Derecho Internacional Público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* de la Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 9 (1), pp. 23-24.

Alejandro Borda define al principio de buena fe “como aquella norma jurídica que impone a los Estados miembros el deber de ajustar su propio comportamiento al arquetipo de conducta reclamado por los ideales morales vigentes en aquellas organizaciones internacionales⁹”.

Juan Cianciardo¹⁰, al referirse al literal número 2 del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas sobre el principio de la buena fe, asegura que “los derechos y beneficios de los países miembros de la ONU son inherentes a su condición de miembros, para de esta manera cumplir las obligaciones contraídas por ellos, de conformidad con esta Carta y los principios estipulados en la organización”.

Este principio, fundamentado en la actitud positiva de los Estados “para la cooperación de las partes, surge de la necesidad que las propias declaraciones despierten confianza en el otro, lo que se alcanza con la palabra empeñada; esta actitud legal y ética, núcleo del principio general de la buena fe, opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos”. Es de difícil definición y aprehensión, pero aun así tiene gran relevancia especialmente en el Derecho Internacional Público .

El principio de buena fe, de acuerdo con Juan Carrera¹¹ debe considerar, además de la buena fe objetiva o más conocida como buena fe en sentido ético, la creencia y la confianza que tiene un Estado en un pacto o convenio internacional que surtirá, en un caso concreto, los mismos efectos que la norma frecuente”.

El alcance jurídico de la buena fe objetiva se basa en lo que los romanos denominaban “pacta sunt servanda”: los Estados se sujetan en su palabra empeñada en cualquier convenio, tratado, pacto y normas estipuladas en la normativa de la Carta de Naciones Unidas, que han de cumplir lealmente con imparcialidad.

El numeral 3 de la Carta de Naciones Unidas menciona que los Estados miembros de la organización resolverán sus conflictos interesta-

9 Borda, A. (2014). La buena fe en la etapa precontractual. Vniversitas, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 29(2), pp. 12-13.

10 Cianciardo, J. (2014). Principios del Derecho Internacional Público: Entre la racionalidad y la irracionalidad. DÍKAION de la Universidad de La Sabana, Cundinamarca, Colombia, 23 (1), pp. 11.

11 Carrera, J. (2015). Argumentación, principios y razonabilidad. DÍKAION de la Universidad de La Sabana, Cundinamarca, Colombia, 33 (4), pp. 32.

tales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacional, con el respeto del alcance jurídico de la justicia; a todo ello se lo denomina el principio de la solución pacífica de las controversias internacionales.

Este principio del Derecho Internacional Público, según Antonio Corredor¹², permite a los procedimientos “un alcance jurídico en materia internacional; se fundamentan en los puntos de interrelación de cada uno de los regímenes estatales y en las garantías mínimas procesales que establece las Naciones Unidas para reconocer cualquier tipo de procedimiento de paz aceptadas por la comunidad internacional; entre estos recursos jurídicos existen medios diplomáticos como la negociación internacional, buenos oficios, investigación y conciliación; y como medios jurídicos, el arbitraje internacional y la solución o arreglo judicial”.

La negociación en materia internacional, según Velázquez y García¹³, “involucra el encuentro diplomático directo de las partes, mediante el contacto de los diplomáticos o el mismo jefe de Estado. Establece una serie de condiciones que deben ser satisfechas por cualquier acuerdo entre las partes; a partir de ese conjunto de condiciones, se puede alcanzar un resultado único. Por el contrario, el conjunto de condiciones es inconsistente con la existencia de solución alguna a la negociación”.

El modelo de negociación, desarrollado en la Universidad de Harvard por Fisher y Ury, de acuerdo al autor Bogvany¹⁴, aplicado también en el Derecho Internacional Público, “plantea que en las negociaciones internacionales, en materia de solución de conflictos, la comunicación es un paso previo entre las partes que se benefician de la creación y mantenimiento de un clima político de mutuo acuerdo, seguido de relaciones óptimas, para el propósito de trabajar y desarrollar entendimiento, confianza y respeto mutuo, a pesar de las diferencias de las partes”.

12 Corredor-Higuera, A. (2012). Una aproximación a los principios procesales aplicables en los sistemas de solución de controversias del derecho internacional público. *Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín*. Medellín, Colombia, 14 (27), pp. 17-18.

13 Velázquez, J.C., y García, E., (2015). Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, UNAM, 15(1), pp. 15.

14 Bogdandy, A.V., (2011). *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, UNAM, 2 (1), pp. 44.

Los Estados no deberían centrar sus posiciones sobre todo idealistas que influyen en la decisiones; el interés por solucionar los conflictos aumenta las posibilidades de disputas, ya que la presentación que cada parte hace de su posición está relacionada con sus necesidades e inquietudes que, si son comunicadas de manera amena, permiten que este procedimiento sea eficaz, en vista de la presencia de un abanico de opciones a la solución en que las partes establecen para satisfacer sus intereses.

En una negociación se debe consultar y mostrar los criterios de legitimidad que se proponen, esto permite que la negociación sea llevada en forma persuasiva y que la relación establecida se fortalezca aún más, porque la legitimidad no se negocia.

Al final, los Estados en disputa se acogen a los pactos verbales o escritos que especifican los acuerdos. Es su voluntad si ejercen el cumplimiento de lo que dicen las organizaciones. En caso de aceptar las partes, se realiza el mutuo compromiso.

Ernesto Cuestas¹⁵ sostiene que “los buenos oficios en contactar a las partes que se encuentran distanciadas por un desacuerdo, al acercarlos para hacer viables las negociaciones directas, sin que por ello el tercero participe en éstas”.

En los buenos oficios el tercero que actúa como imparcial junta a las partes con el objetivo de solucionar el conflicto por sus propios medios, sin intervención de este tercero; se podría considerar como un rango menor que la mediación.

La mediación internacional, según Sara López Vallés y Carlos López Cárdenas¹⁶, “radica en la existencia de un desacuerdo y la solución que lo implica; al presentarse dos posiciones sin llegar a ningún tipo de consenso, se exige la intervención de un tercero imparcial, que en este caso sería la ONU, cuyo rol consiste en hacer efectivo los principios fundacionales de promover la paz”.

15 Cuestas-Zamora, E.J., (2015) La mediación y los buenos oficios en la resolución de conflictos internacionales. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Javeriana*, Bogotá, Colombia. 1 (26), pp. 16

16 López Vallés, S. y López Cárdenas, C. M. (2014). Aproximación a la regulación de la mediación en el derecho internacional privado y el derecho europeo. *Revista de Derecho Privado de la Universidad de Los Andes*, Bogotá, Colombia, 1 (12), pp. 29.

El mediador puede ser un Estado que mantenga excelentes relaciones diplomáticas con las partes en controversia; éste propondrá planteamientos de solución en que las partes decidirán si se acogen o no a las mismas ya que el fallo no es obligatorio.

Los últimos medios diplomáticos sobre el principio de solución pacífica de las controversias internacionales consisten en la investigación y conciliación, definidas “cuando los Estados vinculados con el conflicto poseen la capacidad de aglomerarse y cooperativamente resolver los conflictos, lo cual se propicia el concebir el conflicto y su consecuente transformación. Según lo establece Miguel Montoya¹⁷, a diferencia de la mediación, el concilio se basa en la justicia; sin embargo, la conciliación posee la forma de la mediación y la esencia de una decisión”.

De igual importancia, los medios jurídicos de solución pacífica de las controversias internacionales son el arbitraje internacional y la solución o arreglo judicial.

El arbitraje internacional, de acuerdo con Cristian Cornero¹⁸, es de característica neutral, ejecutable y obligatoria, “para resolver las disputas internacionales; combina elementos del Common law y del Derecho Continental Europeo; las partes diseñan las normas de procedimiento en virtud del cual se resolverán sus controversias; además, es de fácil ejecución en la mayoría de los países del mundo; implica el compromiso de someterse al principio de buena fe de las decisiones, el Estado no está en la obligación de someter sus disputas al arbitraje sin su consentimiento: hay un acuerdo voluntario de los Estados implicados”.

La solución o también llamada arreglo judicial en el Derecho Internacional Público, según Hernández y Manasía¹⁹, es de “característica muy similar al arbitraje internacional, con la diferencia que la solución implica la toma de decisión obligatoria de las autoridades judicia-

17 Montoya-Sánchez, M.A y Salinas-Arango, N.A. (2016). *La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto*. Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 15 (30), pp. 27.

18 Conejero-Roos, C. (2016). La constitución y el arbitraje internacional: ¿Hacia un nuevo lenguaje?, *Revista Chilena de Derecho Privado de la Universidad Diego Portales* Santiago, Chile, 1 (7), pp. 35-36.

19 Hernández Villalobos, L. y Manasía Fernández, N. (2015). *Conflictos internacionales: Medios de solución y derecho internacional humanitario*, Revista Frónesis, 12(3), pp. 25.

les competentes, con una corte permanente preconstituida, sin posibilidad alguna de que las partes elijan un tribunal a su conveniencia”.

La Carta de las Naciones Unidas, en los artículos 7 y 92, establece que la Corte Internacional de Justicia es el órgano jurisdiccional principal de la ONU; todos los Estados del planeta sean o no miembros están comprometidos, pero con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

El numeral 4 del Artículo 2 de dicha Carta plantea un símil con el numeral 3, ya que establece el principio de prohibición del uso de la fuerza, basándose en las “relaciones internacionales pacíficas. Se abstendrán de recurrir al uso de la fuerza ilegítima en contra del principio de soberanía y sin vulnerar la autonomía política de cualquier Estado, más que todo sin contrariar los propósitos de las Naciones Unidas, según lo estipula José María Mozón²⁰”.

Para garantizar la paz mundial, la Carta de la ONU, en referencia a los artículos 41 y 42, establece las excepciones al uso de la fuerza, “como el aplicar dichas medidas que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas, así como el quebrantamiento de las relaciones diplomáticas; si el Consejo de Seguridad determina que estas medidas son inefectivas, podrá ejercer el poderío militar con el objetivo de restablecer la seguridad internacional”.

De acuerdo a lo que estipula el numeral 5 del mismo instrumento internacional, los miembros pertenecientes a dicha organización deben en lo posible prestar toda clase de ayuda en cualquier acción sobre los propósitos de conformidad con esta Carta, para garantizar la paz entre países; se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización ejerza una acción preventiva o coercitiva.

El primer objetivo específico del presente capítulo es determinar el alcance jurídico de cada uno de los principios estipulados en la Carta de la ONU y la efectividad de sus instituciones supraestatales. Cuando se toma la visión lógica de los principios descritos del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas, la carencia de normas conforme a la actual realidad internacional y como se ha demostrado la falta de fuerza le-

20 Monzón, J. M. (2013). La filosofía del neocolonialismo originario en las políticas imperialistas latinoamericano, *Revista Via Iuris de la Fundación Universitaria Los Libertadores*. Bogotá, Colombia, 1 (15), pp. 65.

gítima en la aplicabilidad de las sanciones en diversos casos. Lo cierto es que con un criterio praxeológico, estos ensayos de prueba-error nos demuestran la ineficacia del actual sistema internacional, por más que se intente sistematizar, pues como se ha demostrado históricamente, los intereses de los más fuertes, sin importar la ideología política que sean, siempre se impondrán.

Esto conllevaría a un análisis metajurídico de los principios generales del Derecho Internacional Público para encontrar la forma y el fondo de la esencia que permitieron legislarlos y, a partir de ello, determinar su aplicación jurídica por el bienestar de los pueblos.

2. PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS CON SOLIDEZ JURÍDICA EN RELACIÓN CON LOS MÁS VULNERABLES

Los principios se distinguen de las reglas jurídicas por ser considerados como mandatos de optimización, además, como expresa Sophía Romero²¹, los “dos son parte de la norma jurídica, pensados en base a la prescripción de la norma en sentido estricto y al criterio doctrinal que realice el jurista”.

Como sostiene Velázquez²², “las reglas jurídicas son normas descriptivas de inminente ejecución, retrospectivas, con pretensión de decidibilidad y comprensión, para cuya aplicación se exige el criterio de ensayo – error, con la finalidad de sentar las bases entre la construcción conceptual de la descripción normativa y la elaboración de los hechos”.

El mismo autor plantea que los principios en Derecho son normas de aspecto terminal, prospectivas y con características de parcialidad y complementariedad, para cuya aplicación se requiere una valoración de la correlación entre el estado de cosas que debe ser promovido y los efectos derivados de la conducta considerada para su promoción.

21 Romero Rodríguez, S. (2013). Teoría de los principios jurídicos, *Ius et Praxis de la Universidad de Talca*, Talca, Chile, 19 (1), pp. 39-40.

22 Velázquez-Elizarrarás, J.C., (2012). Reflexiones generales en torno a la importancia de los principios del Derecho Internacional, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Distrito Federal, México. 12 (1), pp. 40-41.

Los principios generales del Derecho Internacional Público, si bien están incorporados en la Carta de Naciones Unidas, y al fundamentarse en los propósitos de dicho ente supranacional se podría pensar que siguen un parámetro lógico basados en la teoría al dictar criterios morales y valóricos de carácter universal y en teoría los Estados miembros, no alegarían una ineffectividad en su cumplimiento.

En este sentido, Hernán Valencia²³, con los ideales del jurista Alexy, dice que la doctrina de este tratadista plantea a los “principios como mandatos de optimización, con alto nivel de abstracción y que se aplican a la mayoría de las situaciones”.

Al ser abstractas, supondrían una problemática, ya que los principios tendrían un alto rango de subjetividad por parte de los miembros del organismo internacional, debido a la interpretación del principio en cuestión; además, por la multiculturalidad de este ente, sería difícil que dado un hecho de inestabilidad mundial, todos los miembros respeten estos mandatos de optimización, ya que como hace alusión Ignacio Roncagliolo²⁴, la ONU tiene una moralidad que solo se basa en los criterios morales occidentales para prescribir sus principios y de juzgar solo por esa situación, sería excluir a más del 60% de sus miembros que tienen una visión diferente en los pensamientos valóricos y morales.

Esto genera una colisión entre todos sus principios universales, por cuanto a los Estados miembros se les hace muy difícil, en una situación de inestabilidad internacional, dar un criterio eficaz sobre cual principio debería primar en cada situación, además de un método de inmediata y eficaz ejecución al presentarse antinomias entre dos o más disposiciones jurídicas que, a su vez, son normas incompatibles entre sí; ambas pudieran ser respuestas al caso concreto, conocidas como normas *prima facie*.

La ponderación permite aplicar el o los principios adecuados a cada situación concreta en donde la normativa no puede plantear resoluciones y de resolver las colisiones que puedan presentarse entre dos o

23 Valencia Restrepo, H. (2017). La definición de los principios en el Derecho Internacional contemporáneo, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, Colombia, 37 (106), pp. 32.

24 Roncagliolo-Benítez, I., (2015). El principio de no intervención: Consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual, *Revista Ius et Praxis de la Universidad de Talca*, Chile. 21 (1), pp. 49-50.

más de ellos; se trata que entre los valores a tomar en cuenta, evaluar la esencia de cada uno, plantear sus razones que la favorezcan o no, para de esta manera buscar el denominador común de ellos y que resulte más apropiado para la situación a solucionar.

Milton Rojas²⁵ explica que es imposible librarse de la subjetividad en la solución de choques de principios, pero la “ponderación trata de poner de dos maneras un criterio pseudo-racional, y que sea la manera más integral de solución de esas antinomias serían llevar a cabo un análisis cauteloso de la parte más relevante del caso, tanto en lo fáctico como en la normativa, para así ver la base de la antinomia; determinar cuál de estos principios en choque es el que puede dar una solución eficaz, pero en la medida de lo posible no desvincular al otro principio.”

Según Erika Isler²⁶, no se puede dar un criterio con una aseveración totalmente eficaz a la solución de estos principios universales en materia internacional, no solo por la gran relevancia a nivel mundial que tienen y la dificultad que los mismos presentan, ya que en términos simples se traducirían estas resoluciones de características no tan precisas. “Al encontrar un punto medio entre los dos principios de valores opuestos, nunca se va a tener una respuesta satisfactoria hacia cualquiera de las partes, especialmente en el caso de solución de conflictos internacionales, en donde todo Estado va a mantener sus prioridades por sobre las de los otros, más si son superpotencias”.

A fin que puedan ser válidas estas aplicaciones de principios para la solución de conflictos, hay que establecer el sistema jurídico por el cual el Derecho Internacional Público se maneja y ejerce su poderío. Según Marcela Gutiérrez²⁷, “el monismo jurídico es un instrumento que permite relacionar el Derecho que rige exclusivamente en la legislación de un determinado Estado con el derecho internacional, y que se establezcan entre sí regulaciones de un mismo orden jurídico”.

25 Rojas., M. A. (2010). *Los principios bioéticos en los principios constitucionales*. Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín, Medellín, Colombia. 5 (9), pp. 63-64.

26 Isler Soto, E. (2011). La relatividad de los derechos subjetivos de los consumidores, *Revista de Derecho Valdivia de la Universidad Austral de Chile*, 24 (2), pp. 65.

27 Gutiérrez, M. (2011). Pluralismo jurídico y monismo Jurídico. Hacia una nueva perspectiva del Derecho Internacional, *Revista Derecho del Estado de la Universidad Externado de Colombia*, Bogotá, Colombia, 1 (26), pp. 85.

Este planteamiento también es sustentado por el jurista Welzen. Roberto Jiménez²⁸, autor positivista, sostiene que el “positivismo permite el comportamiento de aquellas normativas que actúan como universales; propone al Estado someterse al derecho supranacional, y en teoría se aglomera un solo carácter jurídico que admite más criterios, a más de la concepción monista con primacía del derecho interno con el internacional”.

Además, si consideramos que las normas de Derecho Internacional deben por regla general prevalecer sobre las del Derecho Interno; los sujetos de esta ciencia jurídica deben respetar y cumplir sus disposiciones y no pueden tomar medidas o acciones que contravengan a dicha normativa.

Para concluir, la consecuencia del incumplimiento de un tratado es hacer al Estado respectivo responsable internacionalmente. Además, tratándose de dos sistemas autónomos entre los cuales no existe relación de dependencia o subordinación, la norma internacional para recibir aplicación en el orden interno necesita ser transformada o incorporada a éste, mediante acto de voluntad del legislador nacional.

2.1. Ponderación de Principios del Derecho Internacional

Bernal Pulido, citado por el autor Leonardo García²⁹, sostiene que la “ponderación” es la forma en que se aplican principios, entendido como tal las operaciones que se debe seguir cuando dos principios, aplicables a un caso concreto, entran en conflicto y debe definirse cuál debe prevalecer sobre otro.

Se estima que los principios jurídicos, al igual que las normas internacionales, son fuente de Derecho Internacional Público tal como lo determina el artículo 38 del Estatuto que crea la Corte Internacional de Justicia. Los principios generales del Derecho Internacional son:

28 Jiménez Cano, R. M. (2013) Una defensa del positivismo jurídico (excluyente). *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho de la Instituto Tecnológico Autónomo de México* Distrito Federal, México, 39, octubre, 2013, pp. 83-88.

29 García-Jaramillo, L. (2009). Reseña de “El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho” de Carlos Bernal Pulido. *Revista Estudios Socio-Jurídicos de la Universidad del Rosario*, Bogotá, Colombia, 11 (2), pp. 79.

El principio de la igualdad jurídica y soberana de los Estados. Este es irrespetado puesto se encuentra regulado por normas que fomentan desequilibrios. Por ejemplo, la propia Carta de la ONU se contradice al invocar este principio y luego contiene disposiciones a favor de determinados países miembros permanentes del Consejo de Seguridad en cuanto al derecho al veto, con el fin de garantizar el propósito de mantener la paz y seguridad internacional estipulado en el artículo 1 del mismo cuerpo legal.

El principio de buena fe en las relaciones internacionales tampoco se lo respeta, ya que dentro de las relaciones internacionales existen intereses sobre todo de las grandes potencias para que prevalezca su interés nacional y su política en el contexto mundial; algunos Estados ejercen presión ante los organismos mundiales para conseguir ventajas y beneficios sobre los otros, todo ello a través incluso de estrategias y negociaciones entre los interesados. Prevalecer el interés nacional en el contexto mundial, justifica sus acciones porque buscan “garantizar” la autonomía y soberanía que tiene un Estado.

El principio de la solución pacífica de las controversias no se la respeta. Por lo general, dos Estados que tienen diferencias, en la mayoría de los casos, utilizan las armas con el objetivo de respetar conforme a “derecho su independencia política, integridad territorial y su principio de autodeterminación y soberanía”. Luego, después de un conflicto armado, recién se inician las conversaciones para llegar a una paz.

En cuanto al principio de la prohibición del uso de la fuerza, se aplican excepciones como en el derecho a la legítima defensa. El problema es que se han presentado casos de excesos en el ejercicio a la legítima defensa y el país agredido se convierte en el agresor. Indudablemente esto generaría responsabilidad internacional pero no se aplica la igualdad jurídica de Estados y más bien se invoca, para justificar estas acciones, el principio de la guerra preventiva con el fin de hacer frente al terrorismo internacional. Por ejemplo, no se han respetado algunas resoluciones de la ONU en cuanto a la prohibición del uso de la fuerza.

Los principios generales del Derecho Internacional Público se encuentran en pugna. Existe un proceso para determinar cuáles principios son dignos de protección en cada situación específica. Estos principios en su totalidad no son aplicados, por ello se debe considerar:

La Constitución de la República de varios Estados como tratados internacionales que incorporan principios y derechos fundamentales. Las normas internacionales prevalecen sobre las internas en base a la concepción del monismo jurídico; los principios del Derecho Internacional son de carácter universal y obligatorios para todos los Estados.

No existe un nivel jerárquico en lo que respecta a los principios que se encuentran descritos en el artículo 2 de la Carta de la ONU. Ninguno es más importante que el otro. Todos los principios buscan cumplir con los propósitos descritos en el artículo 1 de la Carta de la ONU.

Solucionar el conflicto depende del caso en concreto para determinar la primacía entre uno u otro principio, aunque como se manifestó en el campo internacional no debería existir jerarquía porque igualmente protegen derechos fundamentales.

La aplicación de un principio de derecho internacional debe valorarse en cuanto a la magnitud de los bienes jurídicos que se pretenden proteger, a más del cumplimiento de los propósitos de la Carta de la ONU.

Un problema grave es que algunos Estados irrespetan normas internacionales sobre el principio de soberanía. En caso de controversia, los jueces tendrán que determinar de qué manera se ha limitado la soberanía estatal o por qué era prioritaria la primacía de otro principio para proteger bienes jurídicos de mayor relevancia

Es pertinente recordar que la ponderación de principios es un procedimiento para solucionar conflicto de normas al buscar el punto de equilibrio entre valores opuestos.

Se debe decir que actualizar la Carta de la ONU, conforme a los requerimientos y tendencias del mundo actual, para que las normas positivas no tengan contradicción con sí mismas y se fomente una verdadera igualdad entre los Estados, es una necesidad.

El objetivo específico de este capítulo es comparar, mediante la ponderación, los principios que tienen mayor solidez jurídica en relación con aquellos más vulnerables dentro de la comunidad internacional.

En base a ello, se concluye que los Principios Generales de Derecho Internacional Público establecidos en la Carta de Naciones Unidas están basados en un criterio persuasivo y sugestivo hacia todos los

Estados. Como se ha demostrado, es metafórico ya que se hace legítimo su uso. Especialmente al ser principios muy abstractos chocan con las distintas formas de ver el mundo y no habría un parámetro lógico de poder establecer un criterio universal de los mismos. Dado por hecho que este Derecho es de carácter praxeológico, debe seguir el denominado proceso del ensayo-error para su evolución. Ya que los principios son metajurídicos, será difícil llegar a un consenso universal, debido al choque de culturas de más de 197 miembros activos y los intereses de los cinco integrantes permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU.

3. CARÁCTER PRAXEOLÓGICO DE LAS NORMAS EN RELACIONES INTERESTATALES Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Sobre el criterio praxeológico, Jorge Larroucau³⁰, “expresa la existencia de un conocimiento a priori sobre la causalidad, es decir que toda actuación humana tiene una consecuencia en la medida que actúe la sociedad, revela efectos que pueden resultar en su beneficio o perjuicio”.

Las relaciones humanas, como en las relaciones internacionales, necesitan de comportamientos repetitivos para su buen funcionamiento y que la reiteración de determinadas actuaciones genere cierta predictibilidad respecto al proceder de las partes. Se tiende hacia la cooperación social y, de esta manera, formar el Derecho que rija a los miembros de las organizaciones supraestatales

El causalismo jurídico conlleva a la tendencia de regularidad de acciones, debido al proceso de ensayo-error realizado por una determinada sociedad o ente internacional; a partir de ello aparecen normas de comportamiento y los organismos que las regulan.

Si se aplicara el Derecho Internacional Público desde un enfoque lógico, se determinaría su cuestionamiento en su verdad o falsedad de la normativa estipulada en alusión a los principios generales del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas. Lo pertinente sería hacer un criterio valorativo de las reiteraciones para poder saber si tal normativa es aplicable o no.

30 Larroucau - Torres, J. (2017). La praxeología y los hechos sustanciales controvertidos, *Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile*. Santiago, Chile, 44 (1), 2017, pp. 159-160.

La poca importancia del carácter praxeológico de las partes involucradas en el proceso de la creación de las normativas internacionales, como la Carta de Naciones Unidas, es la mayor causa por la que existe hasta en la actualidad un sistema ineficiente en la solución de los conflictos.

Al recordar que su creación fue en 1945 y que los miembros del Consejo de Seguridad se enfocaron con un criterio lógico en las soluciones de conflictos a partir de la situación de aquella época sin tener ningún tipo de reformas, no se proporciona relevancia a las múltiples culturas que tienen un criterio diferente a lo que los occidentales perciben como Derecho y a los criterios valóricos morales, al creer que por estar tipificados en un documento todos los países acatarían sin caer en cuenta que los ideales de las sociedades evolucionan y tienen distintas perspectivas.

Como dice Fernando Cepeda³¹ sobre las políticas de superpotencias en referencia a EEUU, “la Guerra al Terrorismo es una respuesta a un proceso que no aparece el 11 de septiembre de 2001, sino que se ha desarrollado durante toda la década de los años 90 y tiene sus antecedentes en el final de los años 70 y su génesis en los años 80, lo que conllevó a la creación de una estrategia de una supuesta respuesta contraterrorista declarada por parte de Estados Unidos; por ello, no es sorprendente la política comenzada para derribar no solo a Sadam, sino a su estructura de poder y establecer un gobierno pro-norteamericano que vele por sus intereses y no por el pueblo árabe; todas estas políticas norteamericanas fueron la principal causa para desestabilizar Oriente Medio; la ONU no actuó en su defensa”.

Esta sería razón suficiente para poder reformar esta política de hegemonía total del Consejo de Seguridad de la ONU, ya que al aplicar este criterio lógico normativo se debe seguir un largo proceso, al recomendar principios del artículo 2, para que luego se llegue a un acuerdo o iniciar la labor de mediación; y en los casos de conflictos bélicos, el Consejo procura un cese del fuego. Con un criterio praxeológico, se puede deducir que estos errores garrafales y de lenta aplicación han producido miles de muertes.

Hasta la aprobación de dicho proceso y al tomar en cuenta el parámetro ensayo-error, una simple deducción diría que, al haber inestabilidad mundial por uno o varios países e incluso debido a una organi-

31 Cepeda, F. (2013). La ONU y la guerra en Iraq, *Revista de Estudios Sociales de la Universidad de Los Andes*, Bogotá, Colombia, 1 (11) pp. 153-154.

zación terrorista, el Consejo de Seguridad, sin ningún tipo de ideales políticos, debería intervenir inmediatamente para prevenir genocidios y, con ello, garantizar la paz entre Estados.

Otro principio sin criterio lógico es el de la solución pacífica de las controversias. Al observar en estos últimos años el desafío y rebeldía constantes de Corea del Norte hacia sus vecinos y el resto de la comunidad internacional, se ha despertado una alarma en la ONU, puesto que el desarrollo de misiles balísticos internacionales y un líder tan prepotente e inestable, pueden generar un conflicto bélico nuclear.

El Consejo de Seguridad de la ONU, sin éxito, ha tratado de eliminar el programa de armas nucleares de Corea del Norte con sanciones poco efectivas y unas políticas tan blandas que, obviamente, estos gobiernos no van a acatar. La mayoría de sanciones se enfocan en las exportaciones, con el fin de no obtener la materia prima en la elaboración de armamento, lo que ha provocado un efecto contraproducente hacia los civiles de ese país, porque entre más contraigan la economía, al gobierno norcoreano no le importara el bienestar de sus ciudadanos con tal de crear más misiles. Ello comprueba la ineficacia de dichas políticas internacionales.

Varias ONGs han propuesto una intervención humanitaria en favor de los cientos de miles de norcoreanos que viven como prisioneros en su propio país, en donde el Estado vulnera derechos fundamentales de sus ciudadanos. A pesar de todo ello, la ONU sigue con el criterio lógico normativo de aplicación ineficaz, en vez de establecer nuevas políticas en base a la praxeología para una intervención eficaz.

El principio de la prohibición del uso de la fuerza es una de las mejores maneras en que un Estado puede aprovechar la ineficacia de este ente supraestatal para poder beneficiarse de los absurdos criterios lógicos que rigen a la normativa internacional.

Como se mencionó en el anterior capítulo, existe la posibilidad de que el país que en un comienzo fue agredido se convierta en el agresor, como en el caso del Estado de Israel. Según Luis Bosenberg³², el 29 de noviembre de 1947, la Organización de las Naciones Unidas aprobó dividir a Palestina en dos estados.

32 Bosenberg, Luis E. (2009). El conflicto palestino-israelí. Una propuesta para la negociación, *Revista Internacional de la Universidad de Los Andes*, Bogotá, Colombia, núm. 69, pp. 142.

Los palestinos, junto con sus aliados de los países árabes, durante décadas quisieron invadir a Israel para poder recuperar Jerusalén y expulsar de su territorio que originalmente les pertenecía. Todo ello conllevó a masacres que obligaron a dos tercios del pueblo palestino a huir por temor a ser asesinados.

A pesar que las Naciones Unidas dieron el 50% a cada parte, en la actualidad Palestina posee apenas un 12% de su territorio histórico, Israel ha ocupado más del 30% de lo que originalmente establecieron en 1947. Se han emitido resoluciones sobre la conquista de Israel en ese territorio y el gobierno hebreo aplica una política de apoyo a los denominados “colonos judíos”, quienes ingresan en viviendas palestinas junto a las fuerzas de seguridad y expulsan a sus habitantes.

La operación Pilar Defensivo desatada por Israel no solo ha provocado un genocidio, sino el rechazo de la mayoría de los Estados. Por el contrario, Estados Unidos justifica los bombardeos de su principal aliado, al alegar legítima defensa ya que la seguridad israelí se encontraba en peligro.

Prevalece la continua vulneración de los derechos de los palestinos a ingresar a sus sitios sagrados, porque la mayoría de esos lugares ahora están en manos de los israelitas.

En cuanto al principio de buena fe, el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, establece que todo tratado en vigor obliga a sus partes, pero además agrega que debe ser cumplido de buena fe, como expresa Francisco Grob³³, es evidente que los Estados que se comprometen al cumplimiento de un tratado deben actuar de buena fe. En el caso de la anulación en el Derecho Internacional Público del principio de buena fe, este orden jurídico caería por su propio peso.

Este principio de la Buena Fe está ligado a la prohibición del abuso del derecho, el cual tiene lugar cuando un derecho es utilizado de mala fe, es decir cuando está en contra del ordenamiento jurídico establecido.

La prueba más efectiva en la transgresión de este principio, es que algunos Estados, al invocar el derecho internacional o la Carta de la

33 Grob-Duhalde, F. José. (2011). Perspectiva de la Convención de Viena de 1969, *Revista de Derecho Valparaíso*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile. 1 (26), pp. 37-38.

ONU, aplican el derecho a la legítima defensa. En el instante en que lo ejecutan, no se sujetan a los parámetros establecidos por la ONU y pueden ocurrir casos de exceso de legítima defensa. Aquí prácticamente el país agredido se convierte en agresor ya que no actuaría conforme a lo establecido con el artículo 51 de la Carta de la ONU.

Algunos gobiernos musulmanes y progresistas cuestionan las acciones que emprendió Estados Unidos en contra de Afganistán luego de los atentados del 11 de septiembre del 2001, en que el Consejo de Seguridad de la ONU autorizó el ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva. Estos gobiernos, que cuestionan la operación avalada por la ONU, consideran que se han presentado excesos al ejercer este derecho y más bien se han lesionado los derechos humanos en Afganistán.

Finalmente, es importante señalar al Derecho Internacional Público como un orden praxeológico que surge del producto de la interrelación subjetiva entre Estados, guiados por las categorías de acción, fin, valor, medio, etc.

Esta rama del Derecho es praxeológica por la reiteración de comportamientos no intencionados, en este caso de los Estados que velan por sus propios intereses, correlacionándolo con los demás países, descubren los mejores mecanismos para interrelacionarse entre sí de manera pacífica. En este capítulo se ha demostrado una vez más la poca relevancia e ineficacia que tiene la ONU, cuando se presentan casos que generan desestabilizaciones a la paz mundial.

4. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente establecido, resulta que los principios generales del Derecho Internacional Público, si bien están estipulados en una normativa que supone es de cumplimiento para todos los países con el criterio lógico que ha permitido la elaboración de los mismos, deben tener un criterio metajurídico por toda la amalgama y subjetividad que conllevan, especialmente en el Consejo de Seguridad de la ONU en la toma de decisiones para ejecutar las políticas correctas en las relaciones interestatales, en la medida que les sea posible.

El alcance jurídico de todos estos principios, ha sido de poca o nula trascendencia en la resolución de conflictos interestatales porque siempre han de imperar los intereses de las superpotencias. Esta fal-

ta de fuerza legítima por parte de Naciones Unidas al basarse en una ideología de carácter lógico occidentalista fracasa al no considerar el carácter praxeológico de los hechos suscitados hasta la actualidad en reformar la Carta de Naciones Unidas; por ello ha provocado una inseguridad jurídica en todo este ente internacional.

Algunos países, al establecer los principios fuera de lo estrictamente jurídico encima de la normativa tipificada en el artículo 2 de la Carta de Naciones, cambiarían el paradigma de lo que actualmente dicta la normativa internacional, puesto que serían argumentos y metáforas que se utilizarían cuando existan vacíos legales para el beneficio de todos los pueblos y culturas del planeta.

La ponderación sí resulta ser un método efectivo al dictar un criterio valórico que encuentre un punto de equilibrio con los principios en choque en la resolución de una disputa internacional, con la condición que se sigan ciertos parámetros para la eficacia del mismo, ya que si solo se aplica un solo principio para solucionar el caso es totalmente ineficaz como lo citado en el capítulo número 2.

Para finalizar, el Derecho Internacional Público es praxeológico, por la reiteración de comportamientos no intencionados de las relaciones interestatales que los Estados, al velar por sus propios intereses, lo correlacionan con el de los demás países, para descubrir, mediante el ensayo-error y la constante actualización de la normativa internacional, los mejores mecanismos para interrelacionarse entre sí de manera pacífica. En este capítulo se ha demostrado, una vez más, la poca relevancia e ineficacia que tiene la ONU, cuando se presentan casos que generan desestabilizaciones de la paz mundial.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bogdandy, A.V. (2011). Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional, México, UNAM, 2 (1).

Borda, A. (2014). La buena fe en la etapa precontractual. Vniversitas, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia, 29 (2).

Bosemberg, L. E. (2009). El conflicto palestino-israelí. Una propuesta para la negociación. *Revista Internacional de la Universidad de Los Andes*, Bogotá, Colombia, 69.

Carrera, J. (2015). Argumentación, principios y razonabilidad. *Dikaion de la Universidad de La Sabana*, Cundinamarca, Colombia. 33 (4).

Cepeda, F. (2013). La ONU y la guerra en Iraq, *Revista de Estudios Sociales de la Universidad de Los Andes*, Bogotá, Colombia, 1 (11).

Cianciardo, J. (2014). Principios del Derecho Internacional Público: Entre la racionalidad y la irracionalidad. *Dikaion de la Universidad de La Sabana Cundinamarca*, Colombia, 23 (1).

Conejero-Roos, C. (2016). La constitución y el arbitraje internacional: ¿Hacia un nuevo lenguaje? *Revista Chilena de Derecho Privado de la Universidad Diego Portales*, Santiago, Chile, 1 (7).

Corredor-Higuera, A. (2012). *Una aproximación a los principios procesales aplicables en los sistemas de solución de controversias del Derecho Internacional Público*. Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín. Medellín, Colombia, 14 (27).

Cuestas-Zamora, E.J. (2015). La mediación y los buenos oficios en la resolución de conflictos internacionales. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Javeriana*, Bogotá, Colombia, 1 (26).

Enchaszadeh, A. P y Espinosa, M. (2014). *Soberanías heridas de muerte, Estados llenos de vida*. Utopía y Praxis Latinoamericana de la Universidad del Zulia Maracaibo, Venezuela, 19 (66).

García-Jaramillo, L. (2009). Reseña de “El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho” de Carlos Bernal Pulido. *Revista Estudios Socio-Jurídicos de la Universidad del Rosario*, Bogotá, Colombia, 11 (2).

Gordillo-Pérez, L. (2012). *Hacia una progresiva constitucionalización del poder sancionador del Consejo de Seguridad de la ONU*. Estudios constitucionales de Chile. Santiago, Chile, 10 (1).

Grob-Duhalde, F. José. (2011). Perspectiva de la Convención de Viena de 1969. *Revista de Derecho Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Chile, 1 (26).

Gutiérrez, M. (2011). Pluralismo jurídico y monismo Jurídico. Hacia una nueva perspectiva del Derecho Internacional. *Revista Derecho del Estado de la Universidad Externado de Colombia*, Bogotá, Colombia, 1 (26).

Hermosa Mantilla, H. (2014). El neoconstitucionalismo andino. Estudio comparado de las Constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009 a la luz del Convenio 169 de Naciones Unidas. *Universitas, Revista de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Politécnica Salesiana*, Cuenca, Ecuador, 1 (20).

Hernández Villalobos, L. y Manasía Fernández, N. (2015). Conflictos internacionales: Medios de solución y Derecho Internacional Humanitario, *Revista Frónesis*, 12 (3).

Isler Soto, E. (2011). La relatividad de los derechos subjetivos de los consumidores. *Revista de Derecho Valdivia de la Universidad Austral de Chile*, 24 (2).

Jiménez Cano, R. M. (2013) Una defensa del positivismo jurídico (excluyente). Isonomía. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México*, Distrito Federal, México, 39, octubre, 2013.

Larroucau - Torres, J. (2017). La praxeología y los hechos sustanciales controvertidos. *Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile*. Santiago, Chile, 44 (1), 2017.

López-Vallés, S. & López Cárdenas, C. M. (2014). Aproximación a la regulación de la mediación en el Derecho Internacional Privado y el Derecho Europeo. *Revista de Derecho Privado de la Universidad de Los Andes*. Bogotá, Colombia, 1 (12).

Marqués-Rueda, E. (2011). El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Distrito Federal, México, 9 (1).

Montoya-Sánchez, M.A & Salinas-Arango, N.A. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 15 (30).

Monzón, J.M. (2013). La filosofía del neocolonialismo originario en las políticas imperialistas latinoamericanas. *Revista VIA IURIS de la Fundación Universitaria Los Libertadores*. Bogotá, Colombia, 1 (15).

Pérez, J., (2015). El Derecho Internacional Público y sus connotaciones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal*, México, 22 (3).

Restrepo, J.C. (2013). La globalización en las relaciones internacionales: Actores internacionales y sistema internacional contemporáneo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, Colombia, 43 (119), pp. 32-35.

Rojas., M. A. (2010). Los principios bioéticos en los principios constitucionales. Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín, Medellín, Colombia, 5 (9).

Romero, S. (2013). Teoría de los principios jurídicos. *Ius et Praxis de la Universidad de Talca*, Talca, Chile, 19 (1).

Roncagliolo-Benítez, I., (2015). El principio de no intervención: Consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual. *Revista Ius et Praxis de la Universidad de Talca*, Chile, 21 (1).

Torrecuadrada García, L. (2012). La expansión de las funciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: Problemas y posibles soluciones. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional Universidad Nacional Autónoma de México*, Distrito Federal, México, 13 (1).

Valencia Restrepo, H. (2017). La definición de los principios en el Derecho Internacional contemporáneo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, Colombia, 37 (106).

Vautravers-Tosca, G., (2011). La relación entre el Derecho Internacional Público y la política exterior, el caso de México, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 9(1).

Velázquez-Elizarrarás, J.C. (2012). Reflexiones generales en torno a la importancia de los principios del Derecho Internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México*, Distrito Federal, México, 12 (1).

Velázquez, J.C. y García, E. (2015). Globalización y Derecho Internacional en la primera década del siglo XXI, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, UNAM, 15(1).

Recibido: 20 de enero de 2018

Aceptado: 2 de mayo de 2019

Franklin Barriga López: Investigador jurídico

Correo electrónico: dbarri2010@hotmail.com